



Bogotá, 22/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500480761



20175500480761

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE
CARRERA 19 No 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17332** de **10/05/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

IDENTIFICATION OF WITNESSES

On this date, the undersigned has interviewed the following witnesses and has obtained their statements. The names of the witnesses are listed below. The names of the witnesses who have been interviewed are listed in the column headed "Interviewed". The names of the witnesses who have not been interviewed are listed in the column headed "Not Interviewed".

NO

The following witnesses have been interviewed:

NO

The following witnesses have not been interviewed:

NO

It is noted that the names of the witnesses listed above are those of the witnesses who have been interviewed. The names of the witnesses who have not been interviewed are listed in the column headed "Not Interviewed".

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

WASHINGTON, D. C. 20535

Special Agent in Charge

332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1 7 3 3 2 DEL 10 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE** identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del decreto 171 de 2001 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 383344 del 04 de junio de 2013 impuesto al vehículo de placa UPB-029 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 018883 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE** identificada con N.I.T. 892.201.235-3, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* en concordancia con el código 495 ibidem *"Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

el 12 de diciembre de 2014, a la empresa investigada quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 495. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 07 de junio de 2016.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-042766-2 del 21 de junio de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

Que mediante Resolución N° 39235 del 12 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición presentado por la investigada confirmando la Resolución de fallo sancionatorio.

Sin embargo luego de verificar los términos procesales en que se han desarrollado la presente actuación administrativa se ha podido constatar lo siguiente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se reponga el fallo sancionatorio, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta. *"No obstante a estas consideraciones, esa Superintendencia resuelve sancionar a COOTRASUCRE con la imposición de una multa de diez (10) SMLMV para la época de los hechos, violando el derecho fundamental al debido proceso, dado que basa su argumentación en que no se presentaron pruebas que desvirtuaran las afirmaciones; siendo que, dijimos que había una falsa motivación por error de derecho al aplicar una disposición legal a un tema específico que no ha sido aún tratado por la Ley. Pero, que hay que probar aquí, si el argumento expuesto por COOTRASUCRE es certero, pues la Ley no ha creado la famosa "PLANILLA DE DESPACHO?"*
2. Aduce. *"De acuerdo con lo anterior, no es procedente exigir al conductor de un vehículo de servicio público de transporte por carretera la famosa PLANILLA DE DESPACHO, porque es un documento privado, interno de las empresas. Por lo tanto no es legal que se pida y se diga que la empresa o el conductor incurrieron en una falta a las normas de transporte y menos aún que se pretenda establecer características a las planillas de despacho*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

que la empresa utiliza para el control de sus vehículos, porque este documento NO HA SIDO LEGALMENTE ESTABLECIDO POR LA LEY".

3. *"Por otra parte, no resulta juicioso y posible violar el código de infracción (590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte) que hace mención a: INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN".*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

La ley 1437 de 2012 establece sobre la caducidad de la facultada sancionatoria:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

La conducta desplegada por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3, a través de la cual presuntamente infringió la Ley, se presentó el 04 de junio de 2013, por lo que debió haberse proferido el acto administrativo de fallo de la investigación administrativa e igualmente quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: *“La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.”*

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado *“(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía administrativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.”¹*

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

La Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016, mediante la cual se sanciona a la empresa en cuestión, quedó notificada por aviso el 07 de junio de 2016.

Por lo anterior, se observa que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad a la fecha de la presente resolución, siendo necesario abstenerse de evacuar la etapa procesal en curso así como las subsiguientes y declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria, compulsando copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

De igual manera dejar sin efectos la decisión adoptada mediante Resolución N° 39235 del 12 de agosto de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la investigada confirmando la Resolución de fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria, respecto de la investigación administrativa adelantada por esta Superintendencia contra la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE., identificada con N.I.T. 892.201.235-3, originada en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 383344 del 04 de junio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO Definitivo de la investigación abierta mediante Resolución N° 018883 del 21 de noviembre de 2014, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida mediante Resolución N° 39235 del 12 de agosto de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la investigada confirmando la Resolución de fallo sancionatorio, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE., identificada con N.I.T. 892.201.235-3, en su domicilio principal en la ciudad de **SINCELEJO / SUCRE.**, en la dirección **CRR 19 # 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303. Correo Electrónico. cotrasucre2017@hotmail.com** de conformidad con los artículos 66 y

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 15041 del 13 de mayo de 2016.

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

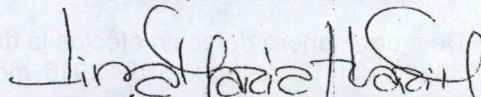
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

1 7 3 3 2 10 MAY 2017

Dada en Bogotá D. C., a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

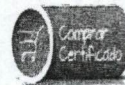
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matrícula	9000500129
Identificación	NIT 892201235 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19970220
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8880000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



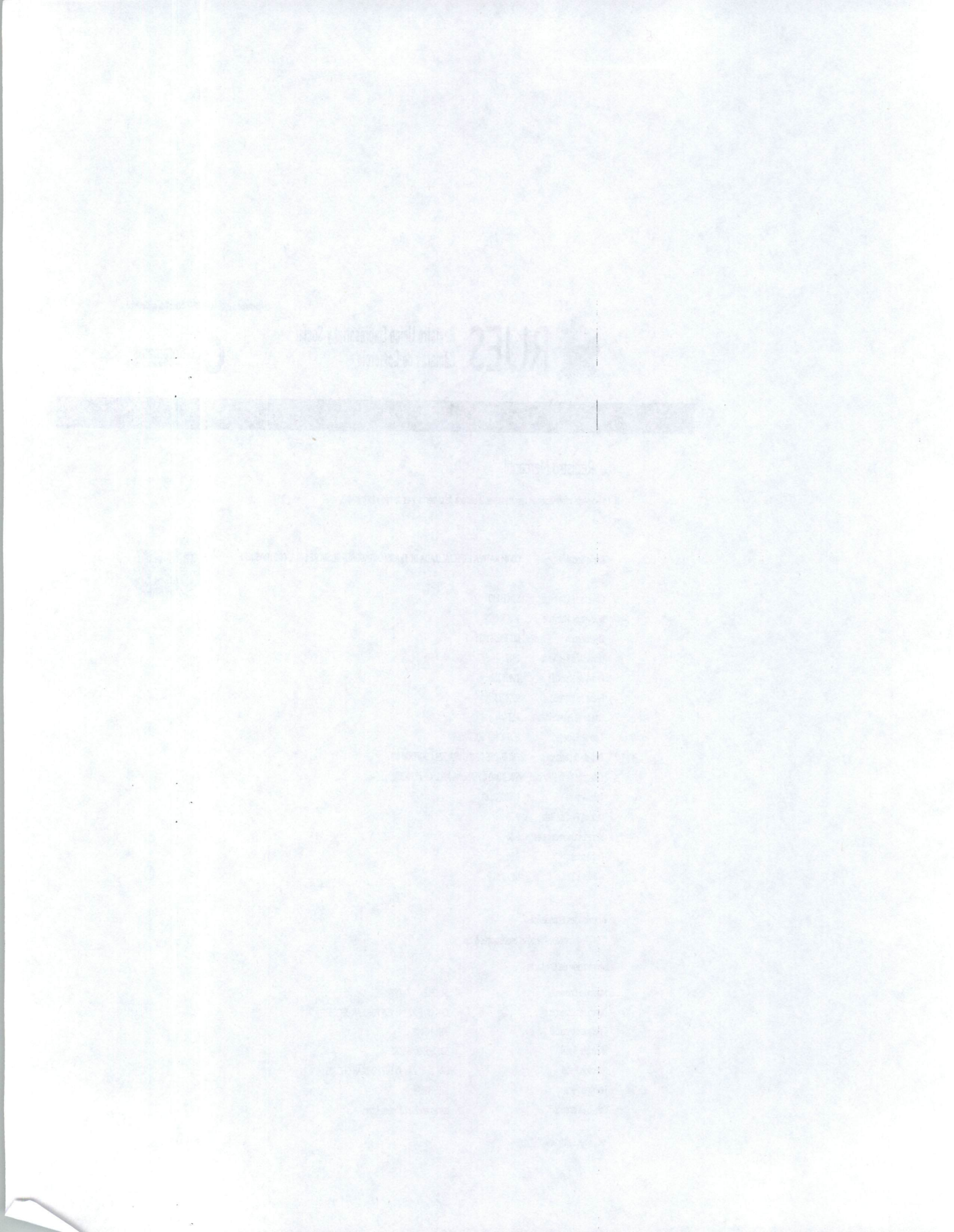
Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

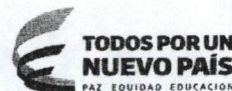
Municipio Comercial	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Comercial	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Comercial	3016949699
Municipio Fiscal	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Fiscal	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Fiscal	3016949699
Correo Electrónico	cotrasucres2017@hotmail.com

Ver Certificado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500414831



20175500414831

Bogotá, 10/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA -
COOTRASUCRE**
CARRERA 19 No 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17332 de 10/05/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Publicación de los Jueces y Jueces

1985

1985

1985

COOPERATIVA ESTADIANSA DE LOS TRABAJADORES DE BARRIO LINDA
COOPERATIVA
CARRERA Y EL ASOCIACIONES DE OBREROS
SINDICATO

AGUAYO: CITACION NOTIFICACION

1985

En el presente se cita a los señores...
Dentro de los términos de la presente...

En consecuencia, se cita a los señores...
Dentro de los términos de la presente...

En caso de no comparecer, se entenderá...
Dentro de los términos de la presente...

En caso de comparecer, se entenderá...
Dentro de los términos de la presente...

DIANA CAROLINA BETHUNE GABRIEL
COORDINADORA DE UNO NOTIFICACIONES

1985



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

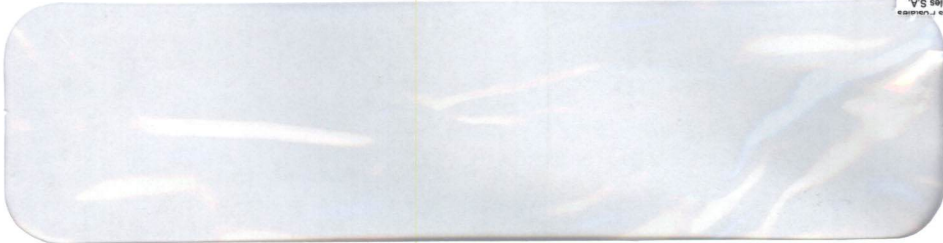


472
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
D.G. 25 G 94 A 65
Línea No. 01 8000

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D
Código Postal: 111311
Envío: RN763648935C

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA ESPECIALIZ
TRANSPORTADORES DE S
EDIFICIO POPULAR OFICIN
Dirección: CARRERA 19 No
Ciudad: SINCELEJO
Departamento: SUCRE

Código Postal: 700001
Fecha Pre-Admisión:
23/05/2017 15:58:15
Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025